



## PODER LEGISLATIVO

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO  
PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

### **A N T E C E D E N T E S:**

El día 18 de marzo de 2021, se turnó a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la minuta Con Proyecto de Decreto remitida por el Senado de la República, por el que se adiciona la fracción XXIII Del Artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta en referencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas

o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional, se remitió a esta XV Legislatura la Minuta de cuenta y ahora se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** El expediente que integra la Minuta contiene: La Minuta con Proyecto de Decreto remitida por el Senado de la República, por el que se Adiciona la fracción XXIII Del Artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

**CUARTO.-** La minuta en cuestión tiene por objeto reformar exclusivamente el Artículo 73 Constitucional a efecto de facultar al Congreso General para expedir una Ley General en materia de Seguridad Privada, esto con el objeto de regular la integración, organización y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en esta materia, y establece que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**QUINTO.-** Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas erigida en Comisión Dictaminadora, después de analizar la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por el Senado de la República, por el que se Adiciona la fracción XXIII Del Artículo 73 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, manifestamos lo siguiente:

Respecto de la adición de una fracción al Artículo 73 Constitucional, es también coincidente en sentido de facultar al CONGRESO DE LA UNIÓN para expedir una Legislación en materia de seguridad privada con la finalidad de:

1.- Establecer las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Esas reglas deberán incluir a la autoridad a cuyo cargo se encontrará autorización y regulación a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

2.- Que la legislación específica fije, por una parte, las reglas de coordinación entre esas personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública y, por otra, los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

En este sentido, la lectura de la Minuta remitida al SENADO DE LA REPÚBLICA, en suma, permitió a esta Comisión Dictaminadora concluir y determinar lo que sigue:

1.- La Constitución General no distingue una actividad de seguridad pública y otra distinta de seguridad privada.

2.- La Constitución General distingue al sujeto que presta el servicio –que es de interés público.

3.- Seguridad pública y seguridad privada son dos expresiones de una misma actividad o función.

4.- La seguridad física de todos los habitantes es una función del Estado en los tres niveles de gobierno (municipal, estadual y federal), principio que no es renunciable ni está sujeto a la voluntad de los particulares.

5.- En el ámbito público, toda seguridad es un asunto público, porque nadie puede ejercer violencia por propia mano para reclamar ni defender su derecho (Artículo 17 Constitucional). En el domicilio y persona de las y los ciudadanos, la Constitución General incluso garantiza incluso el uso de armas para la seguridad personal (Artículo 10 Constitucional), pero este derecho de autoprotección no puede ni debe ejercerse en el medio público –y la actividad de los particulares siempre debe apegarse a lo que las leyes expedidas por las autoridades de los tres niveles de gobierno establezcan.

6.- Los servicios de seguridad pueden ser prestados por órganos públicos, pero también por particulares (organizados de la más diversa forma, sea en empresas capitalistas, cooperativas o en organizaciones comunitarias), pero siempre de acuerdo con lo que indique la Ley expedida por los tres niveles de gobierno de nuestra Federación.

7.- Los servicios prestados por los particulares o privados sólo pueden ser constitucionales si son entendidos como parte de la seguridad pública prevista en el Artículo 21 Constitucional.

8.- La seguridad privada es parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Por tanto, esta Comisión Dictaminadora coincide con la promovente con la necesidad

de otorgar al CONGRESO DE LA UNIÓN facultad para expedir una ley general en materia de seguridad privada, misma que debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

a.- Establecer las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

b.- Fijar las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los Municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública.

c.- Determinar las reglas de coordinación entre la Federación y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas.

d.- Precisar las reglas de coordinación entre la entidad federativa, el o los municipios respectivos y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad federativa pero en más de uno de sus municipios.

e.- Establecer las reglas mínimas y generales de coordinación de esos prestadores particulares o privados con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre.

f.- Determinar los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país. g.- Fijar las reglas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para supervisar de manera eficaz a los prestadores de seguridad privada.

h.- Establecer la separación entre prestadores de servicio de seguridad privada, y los centros de capacitación y centros de evaluación.

Por último esta Comisión Dictaminadora es también coincidente en cuanto a los LÍMITES A LA REFORMA PROPUESTA, ya que de ninguna manera implica la posibilidad de autorizar a particulares o privados la prestación de servicios en los que se incluya asistencia y asesoramiento de carácter militar y cualesquier otros servicios militares. Lo anterior, en razón que en nuestro país el Mando Supremo del Ejército, Fuerza Aérea Marina-Armada y Guardia Nacional corresponde al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, quien para ello cuenta con las Secretarías de la DEFENSA NACIONAL, MARINA y SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. Por lo mismo, sería imposible que una entidad de carácter privado en nuestro territorio nacional proporcionase ese tipo de servicio o asesoramiento.

Como podemos observar, en términos generales se consideró viable, necesaria y urgente, la reforma constitucional a efecto de otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir Legislación General en Materia de Seguridad Privada que ayude a combatir la corrupción y mejorar las condiciones de todos los que forman

parte de esta industria; y que homologue y simplifique la regulación de las actividades de seguridad privada así como la atribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno.

La propuesta es agregar una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio para al siguiente:

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aprueba** la minuta Con Proyecto de Decreto remitida por el Senado de la República, por el que se Adiciona la fracción XXIII Del Artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

Para quedar como sigue:

**.Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

I. a **XXIII.** ...

**XXIII BIS.** Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

### **Transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para conocimiento general.

**Segundo.** Comuníquese el presente Dictamen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, el día 13 de abril de 2021.

**ATENTAMENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS**

**DIP. MARÍA PETRA JUAREZ MACEDA  
PRESIDENTA**

**DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA  
SECRETARIA**

**DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO  
SECRETARIO**